



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SEXAGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del veintidós de septiembre del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la sexagésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cinco juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

f

1. El Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-698/2015; SDF-JDC-699/2015; SDF-JRC-294/2015; SDF-JRC-304/2015 y SDF-JRC-319/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, relativos a tres juicios de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer término me refiero a los juicios de revisión constitucional números **294 y 319**, así como a los juicios ciudadanos **698 y 699**, todos del año en curso, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como por los ciudadanos Polimnia Romana Sierra Bárcena y Teodoro Mario Alonso Paniagua, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada el pasado treinta y uno de agosto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el juicio electoral número 228 y sus acumulados, mediante la que confirmó la declaración de validez de la elección de jefe delegacional en Álvaro Obregón, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida a la candidata común postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por parte del 18 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la propia entidad federativa.





Al respecto, la ponencia propone, en primer término, la acumulación de los medios de impugnación de cuenta, pues tanto los partidos políticos como los ciudadanos actores, controvierten la misma resolución, señalan a la misma autoridad responsable, expresan conceptos de agravios semejantes y tienen una pretensión idéntica en cada caso.

Así también se plantea calificar como infundadas las causales de improcedencia invocadas por el Tribunal responsable, así como por el Partido de la Revolución Democrática, al que se propone reconocerle el carácter de tercero interesado, por las razones que se expresan en el proyecto.

Por cuanto al fondo del asunto, en la consulta se precisa que si bien en la instancia primigenia impugnaron tanto los partidos accionantes como el partido MORENA, este último ya no formuló demanda alguna ante esta instancia terminal, por lo que las consideraciones hechas por el Tribunal responsable en atención a sus motivos de disenso deberán quedar intocadas y, en consecuencia, continuar rigiendo el sentido de la sentencia cuestionada.

Sentado lo anterior, la ponencia plantea desestimar los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como por su candidata a jefa delegacional en la demarcación territorial que nos ocupa, pues como se expone en el proyecto, son inoperantes sus argumentos relacionados con el recuento total de votos, en los que incluso plantean la inaplicación del

ASP 61 22-09-15

artículo 93, fracción I, inciso c), de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues, por una parte, se evidencia que lo que en realidad solicitó el PRI al Tribunal local fue la nulidad de la votación en la totalidad de las casillas, no así su recuento; y, por otra, que el pasado dieciocho de agosto, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 211 de este año, el Pleno de esta Sala Regional se pronunció respecto del citado planteamiento de inaplicación, confirmando la resolución incidental dictada por el Tribunal responsable en el juicio electoral de origen, mediante la que declaró improcedente la solicitud de recuento total de la elección bajo análisis, sin que tal determinación haya sido controvertida y, por tanto, sea sentencia ejecutoria.

Por cuanto a los motivos de disenso relacionados con la nulidad de la elección que pretenden, se propone calificarlos como infundados, pues no son suficientes para desvirtuar la consideración total del Tribunal local en el sentido de que el PRI incumplió con la carga procesal de probar su dicho, al no aportar o exhibir en el juicio de origen mayores elementos de prueba que los que menciona obran en diversos procedimientos ajenos al mismo, como se explica en la propuesta.

En diverso aspecto, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios que enderezan a cuestionar la supuesta negativa del Tribunal responsable, a concederles diversas medidas cautelares tendentes a prevenir, evitar, inhibir e investigar las violaciones sustanciales al proceso electivo de





jefe delegacional en Álvaro Obregón, pues por una parte se destaca que dichas medidas cautelares fueron solicitadas por los denunciantes dentro de la queja iniciada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual negó su otorgamiento, aunado a que lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley Procesal local no es aplicable al caso concreto, de ahí lo infundado de su planteamiento.

En tanto que se precisa que lo que se encuentra sujeto a revisión en esta instancia es la actuación del Tribunal responsable al dictar la sentencia reclamada, no así, la del citado instituto, de ahí lo inoperante de sus argumentos.

Finalmente, se desestiman los agravios propuestos por el Partido Acción Nacional, así como por su candidato, pues como se detalla en el proyecto, sus posicionamientos respecto de la actualización de causales de nulidad de votación en casilla fueron debidamente atendidos por el Tribunal responsable en la sentencia que impugnan, sin que tales consideraciones se encuentren controvertidas eficazmente ante esta instancia terminal, pues se limitan a reiterar su postura, pretendiendo acreditar que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en la revisión del caudal probatorio existente en el juicio de origen, lo que se concluye como infundado, pues se demuestra que fue precisamente con base en lo probado en la instancia local que el órgano jurisdiccional responsable realizó el estudio de mérito.

ASP 61 22-09-15

De ahí que también se estime infundada su pretensión en el sentido de que el Tribunal local debió concluir que se actualizaba la nulidad de la elección al eliminarse la votación obtenida en más del 20% de las casillas instaladas.

Con base en lo hasta aquí relatado, es que la ponencia consulta al Pleno de esta Sala Regional, confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional número **304**, también de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal que, entre otros, confirmó los resultados del cómputo de la elección de jefe delegacional en Coyoacán, así como la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Una vez verificados los requisitos generales y específicos del juicio se estimó procedente el estudio de los agravios expuestos por el actor, los cuales por razón de método en la consulta se agrupan en cuatro temas.

En cuanto al motivo de lesión relacionado con el estudio indebido de la irregularidad que hizo valer, consistente en la apertura tardía de diversas casillas y que, por tanto, se impidió el ejercicio del voto, se propone calificarlo de infundado, toda vez que el Tribunal local concluyó acertadamente que resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

7

justificado que con motivo de la dinámica que se desarrolla el día de la jornada electoral se retrase el inicio en la recepción de la votación, aunado al hecho de que no aportó medio probatorio a fin de demostrar que dicha circunstancia impidió el ejercicio del sufragio.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la valoración indebida de las pruebas por la utilización y aplicación de programas sociales de la delegación, así como de sus recursos públicos con la finalidad de coaccionar el voto a favor del candidato vencedor, la consulta propone declararlos infundados e inoperantes.

Se estima infundado el alegato de que el Tribunal responsable efectuó un estudio aislado de cada nota periodística y los video-reportajes relacionados con la entrega de los tinacos pues como se advierte de la sentencia impugnada se describieron y analizaron cada uno de esos elementos de prueba tanto en lo individual como en su conjunto.

Tan es así, que la responsable tuvo por acreditado que se llevó a cabo el reparto de algunos tinacos con base en una acción de gobierno, sin que con ello se hubiera acreditado inequidad en la contienda electoral o, en su caso, que se hubieran desviado recursos públicos para favorecer la campaña del candidato vencedor.

ASP 61 22-09-15

Por lo que hace a su disenso relacionado con la falta de análisis conjunto y armónico de los indicios presentados con relación a la tarjeta 'Por ti', se estiman inoperantes, pues el actor no precisa a qué indicios se refiere.

En este sentido, se destaca en el proyecto que el actor no controvierte la valoración de los medios probatorios que realizó el Tribunal local ni las consideraciones que sustentan las conclusiones a las que arribó, dejando en consecuencia, incólumes esos argumentos.

En cuanto al agravio relacionado con la valoración subjetiva y superficial de las pruebas supervenientes se propone declararlo como infundado, toda vez que el Tribunal analizó y valoró cada una de ellas, tanto en el aspecto individual como en su conjunto, sin que se advierta que sus argumentos se hubieren basado o sustentado en presunciones o conjeturas injustificadas.

Por otro lado, en la consulta se propone declarar fundados, pero a la postre inoperantes, los agravios que se relacionan con que el Tribunal local, dejó de tomar en cuenta la naturaleza de las prácticas clientelares, lo relativo al aumento del presupuesto delegacional, así como la supuesta campaña publicitaria de los programas delegacionales.





Lo anterior, porque la responsable no efectuó pronunciamiento alguno en torno a esos temas, lo cual es contrario al principio de exhaustividad.

No obstante, a juicio del ponente, se actualiza la inoperancia, toda vez que aun pronunciándose en torno a ello, la conclusión a la que arribó la responsable, no cambiaría.

A fin de evidenciar lo anterior, en la consulta se realiza el análisis y valoración de las diferentes gacetas oficiales del Distrito Federal que fueron aportadas al juicio primigenio por el actor, documentales que administradas con los demás elementos valorados por el Tribunal local, no son suficientes para estimar que por la implementación de los referidos programas, así como por la ampliación en sus presupuestos, de suyo demuestre que ello se efectuó con la finalidad de coaccionar el voto a favor del candidato vencedor, menos aún que el hecho de publicar sus reglas de operación se traduzca en una campaña publicitaria o de promoción prohibida por la Ley o que con ello se demuestre lo que el actor denomina como práctica clientelar.

Tampoco se colige que los referidos programas fueran de carácter emergente, pues atento al contenido de las gacetas citadas, ambos programas son de carácter social, sin que se demuestre lo contrario y por tanto, no encuadran en las prohibiciones contempladas en el artículo 320 del Código Electoral local.

ASP 61 22-09-15

En otro aspecto, la ponencia plantea como inoperante el agravio esgrimido entorno a que la responsable no tomó en cuenta que se sancionó al candidato vencedor por actos anticipados de campaña, toda vez que no controvierte las consideraciones del Tribunal local que le llevaron a concluir que no era suficiente dicha sanción, para decretar la nulidad de la elección.

También se actualiza la inoperancia en el disenso relacionado con el voto particular de la Magistrada ponente en el juicio de origen, porque no forma parte de las consideraciones de la sentencia ni de su sentido.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.”

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral **294** y **319**, así como ciudadanos **698** y **699**, todos de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia, en los términos indicados en este fallo.



SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el juicio de revisión constitucional electoral **304** de la anualidad en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia impugnada.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JRC-296/2015** y **SDF-JRC-298/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Se da cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio de revisión constitucional electoral **296** de este año, promovido por MORENA, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionadas con la elección de jefe delegacional de Iztapalapa.

En primer término, se precisa que en diferentes fechas, diversos ciudadanos presentaron escritos con la calidad de *amicus curiae*, realizando diversas manifestaciones relacionadas con la promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña de la candidata postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

ASP 61 22-09-15

En el proyecto, se estima que no es posible reconocerles la calidad con la que comparecen, en virtud de que sus escritos no cubren las características que debe revestir la figura del *amicus curiae*.

En su escrito de demanda, el actor aduce que en diversas casillas se realizó un indebido análisis de la causal relativa a que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la Ley. Los agravios resultan inoperantes respecto de ciento cincuenta y tres casillas, en virtud de que estos resultan novedosos, las casillas ya habían sido anuladas, o el actor reiteró los motivos de disenso expresados en la instancia primigenia.

Por otra parte, resultan infundados los agravios respecto de tres casillas, en virtud de que, contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal local realizó un debido estudio de la integración de las mismas.

En otro tema, se califican inoperantes los agravios respecto de ciento sesenta y dos casillas relativos a que la responsable asentó datos incorrectos en el apartado de votación total de las casillas en las cuales se invocó que se actualizó error en el escrutinio y cómputo; lo anterior, porque el actor no controvierte el ejercicio y análisis de la determinancia realizada por el Tribunal local.





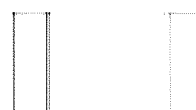
Asimismo, resultan infundados los agravios respecto a catorce casillas, analizadas bajo la misma causal, porque si bien, existen inconsistencias en los rubros, las mismas no son determinantes para la votación, aunado a que el actor no controvierte los argumentos de la responsable respecto a la conclusión y análisis de las mismas.

En este mismo tópico, resulta fundada la causal de nulidad respecto a una casilla, en virtud de que del análisis de los datos que se obtienen del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que los mismos son totalmente desproporcionados.

Por su parte, resultan inoperantes los agravios enderezados en contra del análisis efectuado en treinta y siete casillas, relativos a que existieron inconsistencias en los rubros fundamentales, en virtud de que el actor no combate el estudio de determinancia realizado por el Tribunal local, y además, es incorrecta su premisa de que la simple existencia de inconsistencias afecta la certeza de la votación recibida en las casillas, pues como se refiere en el proyecto, éstas tienen que resultar determinantes.

Finalmente, resultan infundados e inoperantes los agravios relativos a que la responsable no realizó un análisis objetivo de las irregularidades graves aducidas, tales como que la candidata ganadora realizó actos anticipados de campaña, rebasó el tope de gastos respectivo, existieron actos de presión y que éste era inelegible.

ASP 61 22-09-15



Lo anterior, porque por una parte, la responsable sí analizó la totalidad de irregularidades aducidas y valoró las pruebas aportadas y, por otra, el actor en esta instancia no controvierte dicho análisis.

En virtud de lo antes expuesto, se propone modificar la resolución dictada por el Tribunal local y el cómputo de jefe delegacional, quedando intocado el triunfo de la candidata postulada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Así, se propone confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Dione Anguiano Flores como jefa delegacional en Iztapalapa.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **298** de este año, presentado por MORENA en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con la elección de jefe delegacional en Gustavo A. Madero.

Respecto al agravio relacionado con el indebido estudio de la causal de error en el cómputo de la votación por parte del Tribunal local, en la consulta se considera infundado, puesto que contrariamente a lo referido por el impetrante, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de la causal a la luz de la





normativa electoral local y de las bases que rigen el sistema de nulidades en la materia.

Asimismo, se calificó de inoperante dicho disenso, toda vez que de forma genérica el actor se limita a señalar que no se analizó el factor cualitativo sin precisar cómo, en su caso, debía haberse realizado dicho estudio por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, por lo que hace a que el Tribunal local no analizó ni acreditó fehacientemente el estudio en doscientas cuarenta casillas, pues omitió comprobar que los ciudadanos que integraban las mesas directivas pertenecían a la sección electoral basándose en las actas y listado nominal y no en el encarte, se propone calificarlo de infundado, toda vez que el actor pretende desconocer el procedimiento para conformar dichas mesas, así como la naturaleza del encarte, por lo que no existía razón para realizar una verificación adicional a los listados nominales.

Por otro lado, dicho agravio deviene inoperante, pues el promovente no precisa los nombres de los funcionarios de casilla en específico, ni aporta mayores elementos que permitan advertir su falta de coincidencia.

En relación a la omisión de la responsable de pronunciarse respecto a cincuenta y tres casillas impugnadas por la causal

ASP 61 22-09-15

de error en el escrutinio y cómputo se propone calificar de fundado el agravio y realizar el estudio en plenitud de jurisdicción, únicamente por lo que hace a veintiséis casillas pues las restantes fueron motivo de análisis por la autoridad local.

Así, del estudio de éstas, se advierte que no se colma el elemento de determinancia, por lo que no se actualiza la causal de nulidad atinente.

Finalmente, por lo que hace al motivo de disenso relacionado con la nulidad de la elección por la utilización de recursos públicos, se propone calificarlo de inoperante, pues el actor no combato de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable respecto a que el eslogan 'con sentido social', no es un recurso público aunado a que no especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni aportó medios probatorios suficientes que permitieran comprobar que el candidato electo hubiera incurrido en alguna conducta ilícita.

En este sentido, se sugiere modificar la sentencia controvertida en los términos precisados en el proyecto y confirmar el cómputo delegacional efectuado por el Tribunal local, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a jefe delegacional en Gustavo A. Madero.”





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente lo siguiente: Sólo para manifestar que en su momento votaré a favor de los proyectos que nos somete a consideración la Magistrada Presidenta, pero haciendo la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 298, formularé un voto concurrente y razonado.

Me explico de manera muy breve.

Concurrente, porque estoy de acuerdo con que se confirme la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, dado que en mi concepto, la forma en que se desestiman los argumentos de fondo del partido político MORENA, coinciden esencialmente con una propuesta que formulé en la sesión pública del catorce de septiembre y que resultó rechazada, la dejé asentada como voto particular.

En el caso concreto se está proponiendo confirmar el triunfo de la candidatura postulada por el Partido de la Revolución Democrática. Es de ahí mi concurrencia.

Y razonado porque hay un aspecto de la sentencia que se nos propone, que en estricta congruencia con lo que yo ya postulé y propuse a Ustedes, en mi concepto se desestimó por inoperante y me refiero a la supuesta falta de análisis de

ASP 61 22-09-15

algunas casillas, en mi concepto yo lo calificué como inoperante ese agravio.

En el caso concreto se califica en la propuesta como fundado, se analiza en plenitud de jurisdicción y se desestiman las pretensiones del actor.

¿Por qué en esta parte votaré también a favor? Porque al desestimarse estas pretensiones de nulidad de la votación recibida en casilla, el efecto es exactamente el mismo que yo sometí a consideración de Ustedes, que es confirmar la declaración de validez de la elección, tal como lo proponía la sentencia impugnada.

Es por eso que haré esta distinción en la votación, pero acompaño esencialmente lo que nos propone la Magistrada.

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis manifestó cabalmente lo siguiente: Yo, con su autorización, haré una muy breve intervención en el juicio de revisión 296, únicamente para precisar que en este juicio compareció un número considerable de ciudadanos, bajo la figura de la *amicus curiae*, solicitando también con diversos argumentos, la nulidad de la elección.

En efecto, la Sala Superior ya tiene una jurisprudencia desde el año pasado, en la que determina que el *amicus curiae*, es





procedente durante la sustanciación de medios de impugnación, relacionados con el sistema de elecciones por usos y costumbres.

Y en esta jurisprudencia la Sala ha dicho que la procedencia se debe al tema especializado, que es desde una perspectiva intercultural, y es el aporte que pueden tener, justamente, los llamados "Amigos de la Corte".

En este tema, no es un tema que requiera la aportación, digamos, de un *amicus curiae*, no está prevista esta figura en nuestra materia, más que en un caso excepcional, y por esa razón es que propongo no tenerlos por presentados. Es cuanto.

Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de revisión constitucional electoral 298, el Magistrado Armando Maitret Hernández emitió voto concurrente y razonado en los términos de su intervención.

Por tanto, en el juicio de revisión constitucional electoral **296** del presente año, se resolvió:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia dictada en el juicio electoral 204 de dos mil quince, en los términos señalados en el presente fallo.

ASP 61 22-09-15

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada en el juicio electoral 290 del mismo año, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO.- Se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, postulada de forma común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

En el juicio de revisión constitucional electoral **298** de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia impugnada, en los términos indicados en el presente fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado de forma común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a jefe delegacional en Gustavo A. Madero.

Previo a dar por concluida la sesión, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis expresó fundamentalmente lo siguiente: Quiero precisar que con esta sesión damos por concluido, en principio, el proceso electoral que se llevó este año en el Distrito Federal para la elección de asambleístas y de jefes delegacionales.



Hemos resuelto desde el inicio de este proceso electoral local, trescientos setenta y cinco asuntos, de los cuales la mitad fueron juicios relacionados con procedimientos sancionadores.

Estos fueron obviamente en mayor número antes de la jornada electoral, que es cuando los partidos impugnan diversos actos cometidos por los demás actores políticos, y hemos tenido particular cuidado en estos asuntos, en resolverlos con la mayor prontitud que se ha podido, de manera a dar certeza ya que la legislación del Distrito Federal prevé como causa de pérdida de registro alguna sanción con motivo de un procedimiento sancionador.

Cabe aquí señalar, la inquietud que nos queda como juzgadores después de este proceso en cuanto a una necesidad de revisar justamente este nuevo modelo de resolución de los procedimientos sancionadores, porque finalmente instruye el Instituto Electoral local en el caso del Distrito Federal, pero es un modelo que se repite en todas las entidades, resuelve en primera instancia el Tribunal Electoral local y nosotros revisamos, pero somos realmente la primera instancia jurisdiccional.

Y esto lleva a procesos muy largos, particularmente cuando la instrucción es compleja y ha llevado que los asuntos se resuelvan en fecha muy cercana a la jornada electoral, o incluso después de la jornada electoral.

ASP 61 22-09-15

Tenemos más en mente un asunto que incluso estuvo -si bien recuerdo- en esta Sala dos o tres ocasiones, devolviéndolo ya sea al Tribunal o a la vez ordenando al Instituto una mayor investigación para esclarecer los hechos.

Será ésta una de las tareas, seguramente, que tendrá el legislador local en su momento para hacer un modelo más ágil y más acorde con los fines de la democracia.

Y no quiero levantar esta sesión sin hacer un reconocimiento y un agradecimiento particular en nombre del Pleno de la Sala Regional, a todos nuestros colaboradores de ponencias, de Secretaría General de Acuerdos y también al área Administrativa, porque todavía el viernes llegaba un asunto del Distrito Federal, el sábado dos asuntos de Guerrero, en todos se ha resuelto dentro del tiempo y en los plazos, correctamente, con exhaustividad y esto implica, -y queremos formularlo-, un reconocimiento a todos Ustedes.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con diez minutos del veintidós de septiembre del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET

HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

